

Soberanía estatal y sus limitaciones en el derecho internacional

State sovereignty and its limitations in international law

Jorge Cabrejos Mejía^{1*} , Pamela Nieves Peña² ¹Universidad de San Martín de Porres; Facultad de Derecho. Chiclayo, Perú.²Universidad Nacional de Trujillo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. La Libertad, Perú.

RESUMEN

La soberanía nacional es un poder intangible que nace del mismo pueblo y lo otorga a sus autoridades que conforman el gobierno de turno, cuyos cargos son ocupados por ciertas personas específicas, ya que, dicho poder no puede ser ejercido de manera simultánea por todos los integrantes de una sociedad en específico; por lo que se puede decir que dicho poder recae sobre el estado en su conjunto y mediante el cual se encuentra habilitado para actuar con independencia y dentro de sus propios límites, los cuales pueden ser marítimos, territoriales, aéreos, etc.; sin embargo, se ha de tener en cuenta que, cuando un Estado decide suscribir un tratado internacional y se obliga voluntariamente a cumplir el contenido de dichos documentos, no es que se esté vulnerando su soberanía, sino que, en ejercicio de la misma decide libremente mediante el acto internacional de ratificación, convalidar tal o cual convenio internacional, por diversas razones. De esta manera, el diálogo entre la soberanía estatal y el Derecho Internacional Privado, es esencial para forjar un camino que no solo respete la autonomía de los Estados, sino que también fomente un marco jurídico internacional equitativo y efectivo.

Palabras clave: derecho internacional; soberanía; derecho de los estados; instrumento internacional; poder político; estado

ABSTRACT


National sovereignty is an intangible power that arises from the people themselves and is granted to their authorities who form the government in power, whose positions are held by specific individuals, since this power cannot be exercised simultaneously by all members of a specific society; Therefore, it can be said that this power rests with the state as a whole and through which it is empowered to act independently and within its own boundaries, which may be maritime, territorial, airspace, etc. However, it should be noted that when a state decides to sign an international treaty and voluntarily commits itself to complying with the content of such documents, it is not violating its sovereignty, but rather, in exercising that sovereignty, it freely decides, through the international act of ratification, to validate a particular international agreement for various reasons. In this way, dialogue between state sovereignty and private international law is essential to forge a path that not only respects the autonomy of states, but also promotes a fair and effective international legal framework.

Keywords: international law; sovereignty; state law; international instrument; political power; state


Cómo citar/How to cite:


Cabrejos Mejía, J., y Nieves Peña, P. (2026). Soberanía estatal y sus limitaciones en el derecho internacional. *Revista científica en ciencias sociales*, 8, e81001. [10.53732/rccsociales/e81001](https://doi.org/10.53732/rccsociales/e81001)

Editor Responsable:

Chap Kau Kwan Chung 
Universidad del Pacífico. Dirección de Investigación. Asunción, Paraguay
Email: wendy.kwan@upacifico.edu.py

Revisores:

Myrna Ruiz Díaz 
Universidad del Pacífico. Dirección de Investigación. Asunción, Paraguay
Email: myrna.ruizdiaz@upacifico.edu.py

Paola Dos Santos González 
Universidad Iberoamericana. Facultad de Ciencias Contables y Administrativas. Asunción, Paraguay
Email: dossantos.paola@gmail.com

Fecha de recepción: 19/12/2025
Fecha de revisión: 26/12/2025
Fecha de aceptación: 30/01/2025

Autor correspondiente:

Jorge Cabrejos Mejía
E-mail: jcabrejosm@usmp.pe

INTRODUCCIÓN

El concepto de soberanía estatal ha evolucionado profundamente desde su formulación clásica en el siglo XVI hasta los debates contemporáneos sobre la globalización y la interdependencia jurídica. Inicialmente, la soberanía se entendía como el poder absoluto e indivisible del Estado para ejercer autoridad sobre su territorio y su población (Jackson, 2005). Sin embargo, las transformaciones políticas, económicas y tecnológicas del siglo XXI vienen impulsando una reinterpretación de la soberanía, que se concibe cada vez más como una competencia relacional, ejercida y aplicada dentro de un orden jurídico internacional y limitada por el mismo (Núñez, 2024; Yoon, 2024).

Este cambio evidencia no solo la expansión del derecho internacional sino la aparición de nuevas formas de cooperación transnacional, exigiendo de los Estados mayor y mejor coordinación de sus políticas públicas, para hacer frente a nuevos retos globales como el comercio electrónico, la protección del medio ambiente y los derechos humanos (Herdegen, 2015; Makovetska et al, 2024). En tal sentido, la soberanía sigue siendo un principio básico y esencial del derecho internacional, pero su ejercicio se encuentra asociado cada vez más con la autolimitación voluntaria, que se traduce en la aceptación de obligaciones internacionales (Besson, 2011; Pavel, 2025).

En este contexto, desde una mirada esencialista, el Derecho Internacional Privado (DIP), facilita la gestión ordenada de las relaciones privadas transfronterizas y facilitaría la resolución de los conflictos de leyes sin socavar la independencia de los Estados. La evolución contemporánea del DIP demuestra que la cooperación jurídica no es la antítesis de la soberanía, sino más bien una de las formas en que esta se ejerce de manera racional y razonable, en un entorno plural y globalizado (Rodríguez, 1999; Waltermann y Hage, 2021).

Sin embargo, persisten las tensiones entre la soberanía y el derecho internacional, especialmente cuando las normas o decisiones internacionales condicionan la aplicación del derecho interno (Lam, 2024; Espósito, 2009). Esa dinámica ciertamente problemática nos plantea: ¿cómo puede un Estado preservar su autonomía jurídica sin aislarse del sistema internacional? La respuesta radica, en principio, reconocer que la soberanía no podría extinguirse por las solas restricciones internacionales, sino que se redefine como un principio dinámico, cooperativo y responsable frente a la comunidad mundial (Kumm, 2022; Brand, 1995).

Por tanto, el propósito de este trabajo es analizar las limitaciones y transformaciones contemporáneas de la soberanía estatal a la luz del DIP. Para lo cual se abordarán los fundamentos teóricos, el marco jurídico peruano, la aplicación práctica en tratados internacionales, bajo un análisis de las tensiones que emergen al ejecutar decisiones o sentencias extranjeras en el ámbito interno.

DESARROLLO

La soberanía estatal: un acercamiento teórico

La soberanía estatal se refiere a la autoridad que posee una comunidad política definida y que se ejerce dentro de un territorio específico. En la práctica, los miembros de esa comunidad aceptan la existencia de un poder público superior, aunque ese poder no sea ejercido simultáneamente por todos los individuos. En cambio, su ejercicio se delega en personas designadas que actúan en nombre de la comunidad ocupando cargos públicos y dirigiendo el rumbo del Estado (Arbuet, 2018). Para comprender el alcance de la soberanía —y posteriormente esbozar los parámetros que configuran su ejercicio en el ámbito jurídico internacional— resulta útil considerar tanto los enfoques doctrinales como la jurisprudencia pertinente.

Kaiser (2010) conceptualiza la soberanía como la autoridad suprema del Estado y como un privilegio jurídico irrevocable, único y preeminente para ejercer el dominio dentro de su ámbito de competencia. La expresión de los poderes soberanos en el ámbito nacional abarca las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, dirigidas tanto a personas físicas como a personas jurídicas. Para Kaiser, esta autoridad suprema se basa en la idea misma del Estado: solo el Estado posee la autoridad suprema y solo el Estado, a través de sus órganos, puede desplegar prerrogativas jurídicas y ejercer el poder público. Ningún individuo, ya sea privado o corporativo, puede asumir tales prerrogativas supremas a menos que actúe en nombre de entidades estatales y opere dentro del ámbito funcional de una de esas entidades.

Arbuet y Barrios (2001) hacen énfasis en una idea abstracta, pero con profundas raíces en la realidad tangible de la soberanía, haciendo notar una estrecha conexión con la experiencia vivida por los individuos. Precisan que la soberanía como una categoría filosófica cercana a la teoría política, a menudo es utilizado de forma instrumental, pero de manera errónea. Desde lo jurídico, la soberanía como un poderoso concepto legitimador creado por los seres humanos; sin embargo, no surge únicamente del razonamiento abstracto, sino más bien de la percepción humana de la acción social y su significado en la vida colectiva (p. 11).

En conjunto, estas descripciones destacan distintas dimensiones de la soberanía, pero convergen en un núcleo común: la soberanía es una forma intangible de autoridad que existe porque una comunidad la reconoce como tal y se vincula voluntariamente a ella. La soberanía puede abordarse desde ángulos históricos, políticos, filosóficos, sociales y jurídicos; sin embargo, solo una visión integrada permite comprender sistemáticamente su contenido real, de modo que las diferentes dimensiones puedan conciliarse y armonizarse.

La soberanía en el marco constitucional y jurisprudencial peruano

El concepto de “soberanía” no solo se ha desarrollado en el ámbito académico, sino que también se ha abordado en la jurisprudencia. A este respecto, el Tribunal Constitucional del Perú (2020), en el fundamento jurídico 7 de la sentencia 266/2022 (expediente n.º 00688-2020-PHC/TC), señala que la Constitución peruana aborda el territorio, la soberanía y la jurisdicción en su artículo 54. Dicha disposición establece que el territorio del Estado es inalienable e inviolable. Incluye la superficie terrestre, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo sobre ellos. El dominio marítimo se extiende hasta doscientas millas náuticas medidas desde las líneas de base determinadas por la ley e incluye el mar adyacente, su lecho y su subsuelo. Dentro de ese dominio marítimo, el Estado ejerce la soberanía y la jurisdicción, respetando las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y los tratados ratificados por el Estado. Del mismo modo, el Estado ejerce la soberanía y la jurisdicción sobre el espacio aéreo sobre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de doscientas millas, respetando nuevamente las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y los tratados ratificados por el Estado.

Esto confirma que el Tribunal Constitucional (2020) trata la soberanía como un concepto constitucional expresamente reconocido en la norma jurídica suprema. A nivel nacional, el reconocimiento constitucional es la forma más alta de validación jurídica de que dispone cualquier institución o derecho, dado que ninguna norma es superior a la Constitución dentro del territorio nacional, sin entrar aún en la interacción con los acuerdos y tratados internacionales.

En la misma línea, es importante destacar que la soberanía también aparece en otras disposiciones constitucionales. Se refleja, por ejemplo, en la cláusula de derechos abiertos (*numerus apertus*) de la Constitución, que establece que la enumeración de derechos en el capítulo correspondiente no excluye otros derechos garantizados por la Constitución, ni otros de naturaleza análoga o fundados en la dignidad humana, o en los principios de soberanía

popular, Estado de derecho democrático y forma republicana de gobierno. La soberanía también está presente en el artículo 44, que enumera los deberes fundamentales del Estado, entre los que se incluyen la defensa de la soberanía nacional, la garantía del pleno respeto de los derechos humanos, la protección de la población frente a las amenazas a su seguridad y la promoción del bienestar general basado en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. El artículo 44 asigna además al Estado el deber de establecer y aplicar la política fronteriza y promover la integración, en particular la integración latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, de conformidad con la política exterior.

Además, el artículo 56 regula la aprobación de tratados, estableciendo que los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República cuando se refieran a: (1) los derechos humanos; (2) la soberanía, el dominio o la integridad del Estado; (3) la defensa nacional; o (4) las obligaciones financieras del Estado. El Congreso también debe aprobar los tratados que crean, modifican o eliminan impuestos; los que requieren la modificación o derogación de una ley; y los que requieren medidas legislativas para su aplicación (énfasis añadido). Otras disposiciones pertinentes son el artículo 102 (facultades del Congreso), el artículo 118 (facultades del presidente de la República) y el artículo 165 (finalidad de las Fuerzas Armadas).

Estas disposiciones hacen referencia a la soberanía desde diferentes ángulos. Por un lado, enmarcan la soberanía como un interés que el Estado debe defender; por otro, indican que los principios relacionados con la soberanía pueden respaldar el reconocimiento constitucional de derechos fundamentales más allá de los enumerados explícitamente. Sin embargo, a los efectos que nos ocupan, la disposición central es el artículo 56, ya que regula directamente los requisitos formales para la aprobación y ratificación de los tratados relativos a la soberanía nacional.

El Derecho Internacional Privado y su relación con la soberanía

Una vez que se ha considerado la soberanía desde el punto de vista doctrinal, jurisprudencial y constitucional, es necesario abordar sus límites en el ámbito internacional, más concretamente, en el marco del derecho internacional. Aunque los Estados se reconocen a sí mismos como soberanos e independientes, esta soberanía se ejerce dentro de los límites territoriales (y otros límites legalmente reconocidos). Esto plantea cuestiones prácticas, como las siguientes: Si un Estado ratifica un tratado internacional, ¿está plenamente obligado por sus disposiciones? ¿Puede un Estado negarse a cumplir un acuerdo internacional del que es parte invocando su soberanía? ¿Qué consecuencias se derivan de dicho incumplimiento? ¿Afectaría esa decisión a los actores privados que participan en relaciones económicas internacionales? Estas cuestiones pueden abordarse de manera más eficaz tras aclarar el alcance del Derecho Internacional Privado (DIP).

En términos generales, el DIP es la rama del derecho que se ocupa de estudiar y regular las relaciones jurídicas entre particulares vinculados a más de un Estado. Oyarce-Yuzzelli (2014) explica que el DIP rige las interacciones entre personas físicas o jurídicas de derecho privado siempre que exista un elemento extranjero, independientemente de la importancia que pueda parecer tener dicho elemento. La mera presencia de un elemento extranjero activa el DIP, ya que, de lo contrario, surgen conflictos en la aplicación de las normas jurídicas.

De manera similar, Ortega Giménez (2007) destaca que el DIP no es una subdivisión del Derecho Internacional Público, sino una especialidad autónoma cuyo nombre puede llevar a confusión. Para Ortega Giménez, la disciplina se define por dos atributos clave: “internacional”, porque la realidad que regula está conectada a más de un sistema jurídico; y “privado”, porque gestiona las relaciones internacionales entre individuos.

Desde estas perspectivas, el DIP también podría asociarse por la urgente necesidad de determinar qué ley se aplica a un caso específico y cómo deberían considerarse las normas nacionales o internacionales. Esto significa que no es una cuestión meramente académico, sino que refleja la colisión de dos o más sistemas jurídicos, lo que implicaría identificar la ley competente, o el alcance de la aplicación de cada ordenamiento jurídico involucrado.

En este contexto, los tipos de relaciones jurídicas que surgen a nivel internacional suelen ser idénticos a los que se establecen entre los nacionales de un mismo Estado. Lo que hace que la relación sea “internacional” está asociada a la presencia de un factor extranjero se suma relevancia, lo que indica que la norma de un Estado específico no se aplica de forma automática. En su lugar, deben tenerse en cuenta ciertos elementos de posible conexión y normas prioritarias, como los establecidos por el Código Civil peruano de 1984 en el Libro X, titulado “Derecho internacional privado”.

Los tratados internacionales como expresión de soberanía

Uno de los contratos privados más comunes es la venta de mercancías: las partes suelen intercambiar mercancías para satisfacer sus necesidades, y el pago se realiza normalmente en dinero como “precio”. Aunque este acuerdo puede parecer sencillo, puede llegar a ser complejo dependiendo del contexto y de los factores de conexión. Una venta en una tienda local no es comparable, por ejemplo, a una transacción entre partes extranjeras que involucra mercancías ubicadas en un tercer país.

En el comercio internacional, un instrumento fundamental es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, también conocida como “Convención de Viena de 1980”. Perú es parte de este acuerdo, y varias de sus disposiciones ayudan a ilustrar cómo funciona la soberanía en los procesos de elaboración y vinculación de tratados. Las disposiciones iniciales de la Convención abordan el elemento extranjero que permite clasificar una venta como “internacional”, centrándose en los lugares de actividad de las partes en diferentes Estados. Sin embargo, ese factor por sí solo no siempre es suficiente; deben cumplirse condiciones adicionales para que se aplique la Convención. Es importante destacar que la Convención vincula su aplicabilidad a la propia relación contractual, ya que la identificación de cuándo se aplica la Convención depende de la relación jurídica generada por el acuerdo.

También es relevante señalar el artículo 91, que establece: “El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios”. Esta cláusula subraya que los Estados cuyos representantes firmaron inicialmente el Convenio pueden ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo posteriormente. Al ratificarlo, un Estado signatario expresa su consentimiento voluntario a quedar vinculado por las disposiciones jurídicas contenidas en el acuerdo internacional. Por esta razón, el significado jurídico y las implicaciones de la «ratificación» merecen un examen más detallado.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Naciones Unidas, 1969) define la ratificación afirmando que «por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión" se entiende, en cada caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado establece en el plano internacional su consentimiento a quedar vinculado por un tratado» (art. 2). Pérez Porto y Merino (2024) ofrecen una explicación complementaria y más general, indicando que la ratificación se refiere al proceso —y al resultado— de ratificar. El verbo “ratificar” implica confirmar, reafirmar o aprobar algo. Cuando se ratifica un hecho, una declaración, un texto o una norma, se confirma su validez. En términos jurídicos, la ratificación se produce cuando una persona acepta que los efectos de un acto jurídico que inicialmente no le vinculaba, también le vinculan.

El acto de ratificación y su fundamento constitucional en el Perú

La ratificación implica que la persona, parte o Estado involucrado en una relación jurídica o tratado confirma el contenido de ese instrumento y se compromete voluntariamente a cumplir con lo que ha aceptado. En el contexto de los acuerdos internacionales, la ratificación significa que, en el ejercicio de su autoridad soberana, un Estado decide someterse a una norma internacional porque su gobierno ha elegido hacerlo, no porque actores externos lo hayan obligado.

En Perú, la autoridad responsable de ratificar los acuerdos internacionales es el presidente de la República. La Constitución de 1993 establece explícitamente, en el artículo 118 (“Atribuciones del presidente de la República”), que: “Corresponde al presidente de la República: 11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados”.

En consecuencia, ningún Estado u organización internacional puede obligar legalmente a otro Estado a firmar un acuerdo internacional, ya que tal coacción socavaría la soberanía nacional al negar la independencia del Estado y su capacidad para dirigir su vida política. Cualquier intento de hacerlo probablemente generaría consecuencias negativas en múltiples ámbitos, incluidas las relaciones internacionales, la cooperación económica, la política y el derecho.

La ratificación puede abarcar la totalidad del contenido de un acuerdo internacional o, cuando se permita, solo partes específicas. La práctica internacional puede permitir a los Estados determinar las disposiciones por las que desean estar vinculados, lo que les permite actuar de manera coherente con sus intereses nacionales y su ordenamiento jurídico interno.

Otra consideración, de importancia jurídica, es que el Perú ha ratificado, sin reservas, el Código de DIP, también conocido como “Código Bustamante”, adoptado en La Habana (Cuba) el 20 de febrero de 1928. Este instrumento regula los contratos en general y contiene también una sección específica sobre derecho mercantil internacional, estrechamente relacionada con la primera convención mencionada anteriormente.

Esto plantea una cuestión más amplia: ¿por qué deben los Estados ratificar los acuerdos internacionales? Esto tiene consecuencias jurídicas y funciona como una declaración firme en el ámbito internacional, puesto que demuestra el compromiso de un Estado de incorporar normas y principios internacionalmente reconocidos, como son los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el comercio internacional y la protección del medio ambiente. De este modo, la ratificación se alza como un elemento importante en la consolidación y el fortalecimiento de la credibilidad y la posición internacional de un Estado. Y es que, un Estado que se percibe como fiable y alineado con las normas internacionales puede generar rápidamente alianzas, obtener apoyo en los foros internacionales y ampliar la cooperación política y comercial.

Así, la ratificación puede verse desde afuera como un indicador positivo para los inversores y socios comerciales, que tienden a valorar la estabilidad y la previsibilidad del entorno jurídico y político, facilitando la inversión extranjera y promover el comercio. Asimismo, permite a los Estados participar más activamente en la comunidad internacional. En consecuencia, la ratificación más allá de la legitimidad y la credibilidad externa, proporciona una plataforma institucional que genera influencia, articula intereses y promueve valores dentro de los procesos internacionales para la toma de decisiones.

Finalmente, puede afirmarse que mediante la ratificación, los Estados refrendan la relevancia de las instituciones internacionales y las normas jurídicas, facilitando la legitimidad en la gobernanza mundial. Esta práctica enfatiza el rol de los Estados como miembros responsables en el sistema internacional.

El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras: un límite práctico a la soberanía

Una cuestión estrechamente relacionada con el DIP, es el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras. Se trata de un punto central de intersección entre la soberanía estatal y la necesidad práctica de la cooperación judicial internacional. Una sentencia dictada por un tribunal es autoritaria y ejecutable dentro de la jurisdicción del tribunal que la dicta. Sin embargo, cuando se solicita su reconocimiento y ejecución en otro Estado, surgen inevitablemente una serie de cuestiones jurídicas y prácticas.

La razón esencial de los mecanismos de reconocimiento y ejecución es garantizar o acercarse a un estado ideal de justicia y generar seguridad jurídica en las relaciones internacionales. Permitir que las sentencias trasciendan a los Estados, facilita el comercio internacional, la resolución de disputas familiares transnacionales y otras interacciones jurídicas que se difuminan y penetran las fronteras. Lo que puede facilitar la cooperación entre los sistemas judiciales, como premisa indispensable en un mundo cada vez más interrelacionado.

No obstante, para cada Estado la soberanía sigue siendo fundamental, por ellos se han desarrollado criterios y procedimientos para determinar cuándo se puede reconocer y ejecutar una sentencia foránea. Estos criterios pueden incluir la verificación de un tribunal extranjero, para corroborar que se haya ejercido correctamente su jurisdicción sobre las partes, para garantizar el debido proceso, procurando que la sentencia no viole el orden público del Estado. Los tratados internacionales también desempeñan un papel importante a la hora de facilitar el reconocimiento y la ejecución. Instrumentos como el Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro tratan de establecer normas comunes y procedimientos simplificados, reduciendo así las barreras jurídicas y procesales a la ejecución transfronteriza y mejorando la previsibilidad para los litigantes que participan en transacciones internacionales.

A pesar de estos avances, persisten importantes retos, por ejemplo, la pluralidad de los sistemas jurídicos, las diferencias en las garantías procesales y las continuas preocupaciones en materia de soberanía siguen siendo obstáculos para la creación de un régimen mundial coherente que regule la circulación de las sentencias. La tensión estructural entre el respeto de las prerrogativas soberanas y la demanda de una justicia transnacional eficaz garantiza que este ámbito siga siendo objeto de un debate doctrinal sostenido y de una evolución jurídica continua dentro del DIP. Lo que pone de relieve la necesidad de equilibrar los intereses nacionales con los principios de justicia global.

Por otro lado, los procedimientos de reconocimiento y ejecución pueden ser ciertamente complejos y onerosos desde el punto de vista procesal y financiero, respectivamente, lo que termina desincentivando a las partes de recurrir a vías de naturaleza internacional. Esta preocupación es mucho más grave en casos de los litigios civiles y mercantiles, en los que pueden estar en juego intereses económicos sustanciales y en los que la ejecución oportuna suele ser decisiva. Y es que, la ausencia puede generar un ambiente de incertidumbre jurídica. De este modo, el reconocimiento y la ejecución también pueden verse influidos por las relaciones diplomáticas más amplias entre los Estados implicados, pues las tensiones políticas o diplomáticas pueden verse comprometidas, directa o indirectamente, en la disposición del Estado hacia las sentencias de otro, lo que genera ansiedad política-jurídica sobre la neutralidad y la apariencia de imparcialidad en este tipo de resolución.

Por último, las tecnologías emergentes y las transacciones digitales plantean nuevos retos y oportunidades, dada la creciente actividad del comercio electrónico y las interacciones basadas en plataformas digitales que viene generando una ola intensa de litigios transfronterizos, retomándose el interés por saber si las normas de reconocimiento y ejecución existentes son adecuadas o, si en efecto, deben adaptarse a las formas cambiantes del mundo actual.

¿Qué protege a los Estados? La inmunidad soberana

En este punto, surge otra pregunta: ¿qué protege a los Estados, si los tratados internacionales ratificados deben cumplirse (salvo reservas) y la ejecución de sentencias extranjeras es un aspecto rutinario de la vida jurídica transnacional? Frente a esto, parece asomarse la clave, el principio de inmunidad soberana.

El principio de inmunidad soberana, se origina en la época monárquica, cuando su cabeza encarnaba al Estado y, estaba por encima de cualquier jurisdicción. Con el transcurrir del tiempo, esto cambió, convirtiéndose en un principio fundamental del orden internacional. De este modo, la máxima “El rey no puede equivocarse”, capturaba la esencia de esa inmunidad primitiva, que se transformó de manera gradual en la inmunidad estatal contemporánea del derecho internacional. Con lo cual, el principio de igualdad soberana, consagrado como piedra angular del derecho internacional en la Carta de las Naciones Unidas, proporciona la base normativa de la inmunidad soberana permitiendo que los Estados se relacionen con respeto mutuo y la no injerencia en los asuntos internos.

Dentro de la arquitectura jurídica, este principio, aunque no existe un tratado universal que lo regule, se expresa a través de una serie de instrumentos internacionales y nacionales (Naciones Unidas, 2004), incorporándolo como principio en su legislación nacional. Esta inmunidad no solo funciona como escudo contra la jurisdicción extranjera, sino también como reflejo de la autoridad y la jurisdicción que un Estado ejerce dentro de su propio territorio.

Sin embargo, en un mundo cada vez más orientado hacia la rendición de cuentas y la justicia transnacional, la inmunidad soberana se enfrenta a importantes retos, y es que, los casos de violaciones graves de los derechos humanos van en aumento, lo que ha llevado a académicos y litigantes, cuestionar la eficacia de la inmunidad y a explorar sus límites en nombre de la justicia, demostrando una tensión emergente entre la concepción tradicional de la soberanía y las exigencias modernas de igualdad global.

El debate ha cobrado relevancia a medida que, el comercio, la tecnología y las comunicaciones profundizan la interconexión, los Estados pueden producir efectos externos significativos, planteando mayores interrogantes sobre el alcance y los límites del principio. Así, la inmunidad sigue siendo esencial para salvaguardar la autonomía y la dignidad de los Estados, lo que promueve la estabilidad y la previsibilidad en las relaciones internacionales. No obstante, esta se ve amenazada cuando se la invoca para eludir la responsabilidades por graves violaciones del derecho internacional, como el genocidio, la tortura o el terrorismo.

Por otro lado, el ascenso y prevalencia del arbitraje internacional y otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos internacionales plantea nuevas preguntas sobre el papel futuro de la inmunidad soberana. Evidenciándose que pueden generarse soluciones sin recurrir a los tribunales nacionales, lo que puede bien podría entenderse como una limitación funcional —o incluso una renuncia— de la inmunidad soberana en determinados tipos de conflictos (Fox y Webb, 2013).

No obstante, no puede desconocerse el papel crucial o el rol fundamental que asumen los tribunales nacionales e internacionales en este diálogo en evolución (Talmon, 2012). Sus sentencias, han y siguen ayudando a delinear y regular los contornos de la inmunidad soberana y a identificar las circunstancias en las que pueden aplicarse excepciones (Gattini, 2011). Lo que ha permitido apreciar, no solo la evolución interpretativa sino también una amplia realidad respecto al derecho internacional.

Con todo lo anterior, resulta casi evidente que la inmunidad soberana, no es inmutable, si bien existen tensiones entre la soberanía, la rendición de cuentas y la justicia, lo que realmente se requiere es un verdadero análisis sostenido y reflexivo para garantizar que el derecho internacional pueda satisfacer las exigencias de equidad tener que violentar la soberanía y la integridad de algún Estado.

Jurisprudencia y casos relevantes

Ahora bien, para entender el funcionamiento del DIP y la soberanía más allá de la teoría, es importante hacer un análisis de algunas disputas en línea con la jurisprudencia relevante. Las históricas controversias revelan que los tribunales y las autoridades estatales se han enfrentado a las presiones de la globalización, empujándolas a echar mano a la interpretación y aplicación de las normas del DIP.

En principio, puede hacerse notar lo que sucedió en la Corte Internacional de Justicia, lo que fue el conflicto entre Bélgica y Senegal sobre el enjuiciamiento del expresidente Hissène Habré, donde se muestra cómo los principios de la jurisdicción universal pueden interactuar con la soberanía estatal. Aquí, la CIJ afirmó la obligación de Senegal de enjuiciar o extraditar a Habré, haciendo hincapié en que, en contextos específicos relacionados con crímenes internacionales, las obligaciones internacionales pueden prevalecer sobre las consideraciones basadas en la soberanía (Proffitt, 2021).

Respecto a los casos relacionados con el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras pueden revelarse las limitaciones prácticas de la soberanía estatal. Por ejemplo, el caso de Yahoo! contra La Ligue Contre Le Racisme Et L'Antisemitisme en un tribunal de los Estados Unidos, donde se discutió la aplicabilidad y ejecución de una sentencia francesa en suelo estadounidense, subraya las complejidades jurídicas y técnicas en la ejecución de sentencias extranjeras. Esto se suscitó debido a que en Yahoo! se estaban vendiendo artículos nazis, por lo que mediante una medida precautoria, común en Francia, llamada *refere*, el juez francés ordenó suspender la subaste de dichos artículos, y de la misma manera prohibir que se siguiera publicando en el sitio *geocities.com* perteneciente a Yahoo! (Ramírez Plascencia, 2007).

Además, es esencial explorar casos que aborden la ley aplicable en contratos internacionales y otras transacciones transfronterizas. Un caso ilustrativo podría ser el litigio entre BG Group y la República de Argentina ante un tribunal arbitral, que puso de manifiesto cómo las cláusulas de elección de ley y las disposiciones contractuales pueden influir en la ley aplicable y, en última instancia, en el ejercicio de la soberanía estatal (De Oliveira Mazzuoli & Alonso Massa, 2014).

La revisión de la jurisprudencia relevante también puede iluminar cómo los tribunales internacionales y nacionales interpretan y aplican las normas de Derecho Internacional Privado. Por ejemplo, las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, la Corte de Justicia de la Unión Europea, o tribunales nacionales en casos de alto perfil, pueden proporcionar una visión invaluable sobre las tendencias jurisprudenciales y los principios rectores en esta materia.

Otro caso emblemático, es el de los foros arbitrales, específicamente el del Laudo del CIADI en el caso *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company* contra la República del Ecuador, donde se ventiló una disputa sobre la terminación de un contrato de participación para la explotación de hidrocarburos (Sabahi & Duggal, 2013). Este caso resalta las tensiones entre las leyes nacionales, los contratos internacionales y las normas de protección de inversiones. La decisión del tribunal arbitral de otorgar una indemnización sustancial a las compañías demandantes pone en relieve cómo las normas de DIP pueden influir en la adjudicación de responsabilidades y derechos, incluso frente a decisiones soberanas de un Estado.

Por otro lado, los casos que involucran aspectos de familia y relaciones personales en el ámbito internacional también ofrecen una rica fuente de análisis. Por ejemplo, el caso de la Corte Europea de Derechos Humanos, *Neulinger y Shuruk* contra Suiza, que giró en torno a la aplicación del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, refleja cómo las normas de Derecho Internacional Privado interactúan con los derechos humanos y la protección del interés superior del menor en un escenario transfronterizo (Celis Aguilar, 2020).

Finalmente, es prudente subrayar que la revisión y análisis de casos prácticos y jurisprudencia relevante no solo enriquecen la comprensión teórica del Derecho Internacional Privado, sino que también proporcionan un fundamento sólido para la formulación de políticas y estrategias legales que busquen un equilibrio entre la soberanía estatal y las demandas de un mundo globalizado. En este sentido, la constante evolución de la jurisprudencia y la práctica legal internacional reflejan una dinámica jurídica que busca adaptarse a las complejidades y desafíos de las relaciones transnacionales, respetando al mismo tiempo los principios fundamentales de la soberanía estatal.

Ahora bien, una vez mencionados todos los problemas que existen por la tensión que hay entre la soberanía estatal y el DIP, y de haber ilustrado que en el día a día hay casos que necesitan de esta ponderación entre ambos conceptos, es necesario establecer algunas recomendaciones mediante las cuales se podría solucionar estos problemas; las cuales serían:

- Primero, es prudente sugerir la elaboración de marcos legales claros y coherentes que permitan una mejor definición de la jurisdicción y la competencia judicial internacional. Además, estos marcos deberían contemplar mecanismos eficaces para la resolución de conflictos de leyes. La coherencia en estas normativas no solo fortalecerá la soberanía estatal, sino que también facilitará la cooperación jurídica internacional.
- Segundo, se debe promover la ratificación y adhesión a tratados y convenios internacionales que establezcan reglas claras en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Aunque esto pueda parecer una limitación a la soberanía, en realidad, es una medida que potencia la previsibilidad y la seguridad jurídica en las relaciones internacionales.
- Tercero, es recomendable fomentar el diálogo y la cooperación entre las diferentes jurisdicciones. Esto podría lograrse mediante la creación de foros multilaterales donde los Estados puedan discutir y coordinar soluciones a los desafíos comunes en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

Adicionalmente, la educación y la capacitación continuas de los operadores jurídicos en temas de DIP es crucial. Esto no solo permitirá una mejor comprensión de las implicancias de la soberanía estatal en este ámbito, sino que también contribuirá a la formulación de políticas y normativas más informadas.

De este modo, las propuestas y recomendaciones presentadas buscan fortalecer la soberanía estatal sin obviar las necesidades y obligaciones inherentes al DIP. A través de un enfoque proactivo y colaborativo, es posible construir un marco jurídico robusto que responda de manera efectiva a los desafíos de la globalización y la interdependencia jurídica internacional.

CONCLUSIÓN

Llegados a este punto, habiendo examinado cómo interactúa la soberanía estatal con el DIP y cómo esa interacción produce consecuencias prácticas en las disputas transfronterizas, el comercio y la circulación de sentencias, queda claro que el debate reafirma que la soberanía no es meramente un constructo teórico, sino que, proporciona herramientas a la autoridad a nivel nacional, pero que al mismo tiempo se ve cuestionada continuamente por las relaciones jurídicas internacionales.

De este modo, es fundamental que los límites significativos a la autonomía soberana deriven principalmente de las propias decisiones de un Estado. Pues, si un Estado ratifica tratados o participa en marcos jurídicos internacionales, se entiende que voluntariamente asumen obligaciones que no pueden ser descartadas posteriormente, so pretexto de la “soberanía nacional”, sacrificando los costes jurídicos, diplomáticos y económicos, especialmente cuando están en juego la reciprocidad y la cooperación internacional.

De este modo, el fortalecimiento de normas jurisdiccionales, el apoyo a los mecanismos basados en tratados para el reconocimiento y aplicación, además de la inversión en cooperación sostenida, formación y herramientas modernas pueden llevarnos a aumentar la previsibilidad y la equidad en un orden mundial interdependiente. Por ello, generar un diálogo sostenido y coherente entre la soberanía estatal y el DIP, resultan más que necesarios, sino urgentes para trazar un camino que respete la autonomía del Estado y, consolide un marco jurídico internacional justo y eficaz.

En ese contexto, reflexionar sobre la soberanía estatal y su interacción con el DIP va más allá de un ejercicio académico, puesto que la realidad exige una revisión continua, un diálogo y una adaptación normativa para lograr un equilibrio que permita a los Estados garantizar los derechos de sus ciudadanos.

Declaración de los autores: Los autores aprueban la versión final del artículo.

Declaración de conflicto de interés: Los autores declaran no tener conflicto de interés.

Contribución de los autores:

- Conceptualización: Jorge Cabrejos Mejía y Pamela Nieves Peña.
- Curación de datos: Jorge Cabrejos Mejía y Pamela Nieves Peña.
- Análisis formal: Jorge Cabrejos Mejía y Pamela Nieves Peña.
- Investigación: Jorge Cabrejos Mejía y Pamela Nieves Peña.
- Metodología: Jorge Cabrejos Mejía y Pamela Nieves Peña.
- Redacción – borrador original: Jorge Cabrejos Mejía y Pamela Nieves Peña.
- Redacción – revisión y edición: Jorge Cabrejos Mejía y Pamela Nieves Peña.

Financiamiento: Este trabajo ha sido autofinanciado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbuet, H. (2018). El concepto de soberanía y el ingreso al Mercosur. *Relaciones Internacionales*, 4(8). <https://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1940>
- Arbuet, H., & Barrios, L. (2001). El estado, la soberanía y el marco internacional. *Revista de la Facultad de Derecho*, (20), 11-46. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/218>
- Besson, S. (2011). Sovereignty, international law and democracy. *European Journal of International Law*, 22(2), 373–398. <https://doi.org/10.1093/ejil/chr029>
- Brand, R. A. (1995). External sovereignty and international law. *Fordham International Law Journal*, 18, 1685–1697. <https://ssrn.com/abstract=2376358>
- Celis Aguilar, M. M. (2020). El papel controversial del TEDH en la interpretación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: Especial referencia a los casos Neulinger y Shuruk c. Suiza y X c. Letonia. *ACDI – Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 13, 209–249. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.8476>
- De Oliveira Mazzuoli, V., & Alonso Massa, D. L. (2014). Análisis del fallo “BG Group plc v. Republic of Argentina” dictado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América: ¿todos los caminos conducen a Roma? *Arbitraje*, 7(3), 879-902. <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/view/2461>
- Espósito, C. D. (2009). Soberanía e igualdad en el derecho internacional. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 13, 291-310. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2009-10029100310
- Fox, H., & Webb, P. (2013). *The Law of State Immunity* (3rd ed.). Oxford University Press

- Gattini, A. (2011). The dispute on jurisdictional immunities of the State before the ICJ: Is the time ripe for a change of the law? *Leiden Journal of International Law*, 24(1), 173–200. <https://doi.org/10.1017/S0922156510000683>
- Herdegen, M. (2015). La soberanía de los Estados en épocas de globalización. *Inciso*, 17(2), 192–196. <https://doi.org/10.18634/incj.17v.2i.405>
- Jackson, J. H. (2003). Sovereignty – Modern: A new approach to an outdated concept. *Georgetown Law Faculty Publications*, 72(4), 1159–1196. <https://scholarship.law.georgetown.edu/facpub/110/>
- Kaiser, S. (2010). *El ejercicio de la soberanía de los Estados*. En M. Becerra Ramírez y K. T. Müller Uhlenbrock (Coords.), *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales* (pp. 85–105). Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/30703>
- Kumm, M. (2022). Global constitutionalism: History, theory and challenges. *Revista Direito e Práxis*, 13(4), 2732–2773. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2022/70784>
- Lam, H. Y. (2024). State sovereignty and international law: A modern legal dilemma in global governance. *Journal of Education, Humanities and Social Sciences*, 42, 211–218. <https://doi.org/10.5409,7/w3zg273>
- Makovetska, N., Dubov, G., Didych, T., Malyshev, B., & Varych, O. (2024). *Desafíos globales a la soberanía estatal en el siglo XXI*. Salud, Ciencia y Tecnología - Serie de Conferencias, 3, 661. <https://conferencias.ageditor.ar/index.php/sctconf/article/view/661>
- Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (adoptada el 23 de mayo de 1969, entrada en vigor el 27 de enero de 1980). Serie de Tratados de las Naciones Unidas. https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-1&chapter=23
- Naciones Unidas. (2004). *United Nations Convention on Jurisdictional Immunities of States and Their Property*. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/4_1_2004.pdf
- Núñez, J. E. (2024). State sovereignty: Concept and conceptions. *International Journal for the Semiotics of Law*, 37, 2131–2150. <https://doi.org/10.1007/s11196-024-10170-y>
- Ortega Giménez, A. (2007). *El Derecho Internacional Privado como sistema jurídico*. Conocimiento artículos doctrinales. Noticias Jurídicas. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4338-el-derecho-internacional-privado-como-sistema-juridico/>
- Oyarce-Yuzzelli, A. (2014). El Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado. *Revista Vis Iuris. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 1(1), 35–46. <https://doi.org/10.22518/vis.v1i12014.209>
- Pavel, C. E. (2025). The ethics of state consent to international law. *Global Constitutionalism*, 1–26. <https://doi.org/10.1017/S2045381725100026>
- Pérez Porto, J., y Merino, M. (2024). *Ratificación - Qué es, etimología, en el derecho y en el deporte*. <https://definicion.de/ratificacion/>
- Proffitt, T. (2021). The obligation to prosecute or extradite (Belgium v. Senegal). *The International Lawyer*, 54(2), 315–324. <https://scholar.smu.edu/til/vol54/iss2/5/>
- Ramírez Plascencia, D. (2007). Conflicto de leyes y censura en internet: el caso Yahoo! *Comunicación y sociedad*, (8), 155–178. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-252X2007000200155&lng=es&tlng=es.
- Rodríguez, G. (1999). Derecho internacional y globalización. *Revista Isonomía*, 11, 23–32. <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/558/2135>

- Sabahi, B., & Duggal, K. (2013). Occidental Petroleum v Ecuador (2012): Observations on proportionality, assessment of damages and contributory fault. *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*, 28(2), 279–290. <https://doi.org/10.1093/icsidreview/sit021>
- Talmon, S. (2012). Jus cogens after Germany v. Italy. *Leiden Journal of International Law*, 25(4), 979–1002. <https://doi.org/10.1017/S0922156512000532>
- Tribunal Constitucional. (2020). *Pleno. Sentencia 266/2022*. Exp. N.º00688-2020-PHC/TC, LIMA, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y Otros. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00688-2020-HC.pdf>
- Waltermann, A., & Hage, J. (2021). *From sovereignty to international cooperation: Reconciling pluralism and legal order*. Maastricht University Working Paper Series. <https://www.maastrichtuniversity.nl/file/lawworkingpaperseries2021-01bezerramarcos-waltermann-hagepdf>
- Yoon, K. (2024). The many faces of sovereignty. *International Theory*, 16(2), 211–236. <https://doi.org/10.1017/S1752971924000058>